



**Proyecto de Ley Desarrollo y construcción de embarcaderos vecinales,
Expediente N.º 23.358**

(Acuerdo firme de la sesión N.º 6698, artículo 06, del 16 de mayo de 2023)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Especial Expediente N.º 23.120 (Puntarenas) de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley: *Desarrollo y construcción de embarcaderos vecinales*, expediente N.º 23.358. (AL-CE23120- 0171 -2023 del 21 de febrero de 2023).
2. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-198-2023, del 10 de marzo de 2023, manifestó que, el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.
3. El Proyecto de Ley¹ pretende crear una regulación adecuada para la construcción de embarcaderos vecinales², formulando un marco normativo especial para la edificación de estas estructuras para el transporte marítimo de interés público, en procura de un mejor desarrollo socioeconómico que sea consciente con el medio ambiente y al mismo tiempo brinde mejores oportunidades de movilidad, empleo, educación y salud en comunidades históricamente rezagadas.
4. Se recibió el criterio de la Facultad de Ciencias Económicas (FCE) y de la Facultad de Ingeniería (FI). Los oficios mediante los cuales las instancias consultadas hicieron llegar sus criterios son los siguientes: FCE-146-2023, del 24 de marzo de 2023; FI-96-2023, del 30 de marzo de 2023. Del análisis realizado, se recomiendan los siguientes aspectos:
 - 1). Debido a la definición de embarcadero vecinal que se da en el artículo 2 del proyecto de ley es indispensable que se contemple lo estipulado en la

1 Propuesto por Kattia Cambronero Aguiluz y otras personas diputadas.

2 Artículo 2 del Proyecto de ley. Definiciones: Embarcadero vecinal: Conjunto de instalaciones, marítimas y terrestres destinadas a la prestación de servicio de cabotaje.



Ley N.º 2220 *Ley del Servicio de cabotaje de la República* del 6 de junio de 1958 y sus reformas con el fin de que exista congruencia entre las normas.

2). El proyecto de ley debe ser congruente con la normativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y con las disposiciones emitidas por esta Institución.

3). Las diferencias entre un embarcadero vecinal y un atracadero turístico deben ser claras e irrefutables en el texto de la norma; sin embargo, estas diferencias no se logran distinguir en el texto de ley propuesto.

4) Se debe indicar como requisito que el embarcadero vecinal debe ser proyectado, construido y operado de forma segura para todas las personas usuarias, así como también para el ambiente.

5) Es importante que se limite el tamaño de las embarcaciones que pueden utilizar los embarcaderos vecinales en términos de capacidad de pasajeros, capacidad de carga, de eslora, de calado o tipo de cabotaje (mayor o menor), según corresponda.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial Expediente N.º 23.120 (Puntarenas), que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto de Ley: *Desarrollo y construcción de embarcaderos vecinales*, expediente N.º 23.358, así como atender la observación citada en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.